



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN RCA N°48/2017 PLANTA FOTOVOLTAICA ALTURAS DE OVALLE”.

Resolución Exenta N°097

La Serena, 22 de agosto de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 23/09/2016, del titular GR Huingan SpA.
7. La Resolución N°48 de fecha 12/06/2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle**” (en adelante RCA N°48/2017) del titular GR Huingan SpA.
8. La carta de fecha 11/07/2017 del Señor Antonio Ros Mesa, Representante Legal de Prime Energía SpA., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 12/07/2017 (Ingreso N°0693), mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Modificación RCA N°48/2017 Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°48/2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la DIA del proyecto individualizada en el punto 6 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 4.5. f) Servicios higiénicos.

En la caseta de vigilancia o caseta de ingreso a la planta se contará con un baño permanente. Las aguas servidas recolectadas se descargarán a una planta de tratamiento de aguas servidas. Para mayor detalle, ver Capítulo I, literal a.6.6 de la DIA y Capítulo I, numeral 13 de la Adenda de la DIA.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Antonio Ros Mesa, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Según lo señalado en la DIA y sus anexos, en su Adenda y en su Adenda complementaria, se presentó que el proyecto contará con baños químicos durante la etapa de construcción del proyecto y durante la etapa de operación se realizará un sistema de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). Además, para la etapa de operación se había contemplado el abastecimiento de agua potable que será abastecida mediante un sistema de Agua Potable Rural (APR), a través de un arranque del sector Flor del Norte, perteneciente al Sistema de Agua Potable Rural de Sol del Pacífico, de la comuna de Ovalle, a la que está conectado el propietario del terreno.

Con posterioridad al proceso de evaluación y aprobación del proyecto Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle, una vez obtenida la RCA se comienzan a tramitar todos los permisos sectoriales requeridos previo al inicio de construcción y se encuentra con el inconveniente de que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS para la etapa de operación) requiere de un caudal mínimo constante de 1.000 litros día para que opere de forma eficiente, lo que es difícil de mantener con la cantidad de mano de obra que se declaró durante la evaluación ambiental (promedio 6 trabajadores) en la etapa de operación.

Dado lo anterior, el titular ha modificado la presencia de operarios en la planta disminuyéndolos a cero, ya que significa que sólo habrá presencia de personas esporádicamente en mantenimiento y no habrá trabajadores permanentes, lo que hace imposible que se mantenga dicho caudal constante teniendo desactivaciones biológicas recurrentes en la planta, por ello perjudica el funcionamiento de la PTA.

Es por lo anterior, que se requiere eliminar la caseta de ingreso, eliminar el baño con su planta de tratamiento, así como también la conexión a la red del APR durante la etapa de operación del proyecto, lo que no influirá en el desarrollo del proyecto ni causaría ningún efecto sobre el medio ambiente que no haya sido evaluado en el proyecto.

Se ha diseñado la planta fotovoltaica de manera que su funcionamiento pueda ser monitoreado y controlado de forma remota (Anexo 1 Sistema de Seguridad de la Consulta de Pertinencia), esto la hace de tal sofisticación, que reduce al mínimo la necesidad de intervención directa de la misma. Cada equipo tiene su propia alarma, por lo que, si se detectase alguna falla en el sistema o que no funcionase de forma correcta, se visualiza la alarma y se activan los protocolos de acción tanto de la oficina central como de los técnicos de cada planta, en caso que lo amerite. Es decir, las plantas no cuentan en ningún momento del día con personal permanente "in situ" y sólo se ejecutan actividades de mantenimiento preventivo planificadas previamente, que se apoyan con técnicos capacitados durante algunos días del mes. En caso de mantenimiento correctivo, causado por fallas o averías, se coordina directamente con personal técnico local o empresas contratistas para su pronta resolución dependiendo de la severidad.

Adicionalmente, la planta cuenta con un sistema de vigilancia compuesto por un conjunto de cámaras de video térmicas, con capacidad para detectar movimiento y emitir alarmas. Estas alarmas están conectadas con una central receptora de alarmas central con personal especializado que monitorean la planta las 24 horas del día. En caso de eventos de seguridad este personal ejecuta protocolos de emergencia que incluyen el contacto con las autoridades locales (Carabineros, bomberos, entre otros).

En el caso de que se requiera personal en planta para resolver algunos de los eventos mencionados anteriormente, lo que constituyen eventos temporales, se coordinará con una empresa certificada que proporcione un remolque habilitado con un baño químico cuya mantención estará a cargo de la misma y se proporcionará agua potable embotellada por una empresa certificada a los trabajadores que se encuentren temporalmente en planta.

Es por lo anterior, que no se requiere de la construcción de la caseta de ingreso, el baño con su planta de tratamiento, ni la conexión a la red del APR durante la etapa de operación del proyecto.

Además, ya que el proyecto no requiere de accesos distintos a los existentes presentados durante la evaluación ambiental y al no tener personal permanente en la etapa de operación, el flujo vehicular bajará debido a que será esporádico y por ende las emisiones, lo que no cambiará la situación actual del lugar.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 1, que intervienen el proyecto denominado **“Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Modificación RCA N°48/2017 Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental denominado **“Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto denominado **“Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle”**, (descritas en el considerando 1 no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, dado que consisten en cambio en la superficie de las diferentes obras del proyecto original, debido al ajuste en la ingeniería de detalle, sin modificar la extensión magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo.

La modificación propuesta en la presente Consulta de Pertinencia no es susceptible a generar nuevos impactos ambientales adversos, ni la extensión o magnitud de los mismos, puesto que se eliminará la caseta de ingreso, el baño con su planta de tratamiento, así como la conexión a la red del APR durante la etapa de operación del proyecto y la duración estimada de la construcción del proyecto no tendrá variación alguna.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentado por el Señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Huingan SpA., no califican como **“cambio de consideración”** del proyecto denominado **“Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Huingan SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sr. Antonio Ros Mesa, representante legal GR Huingan SpA. (Avenida Apoquindo 3472, Oficina 801 B, Piso 8, Edificio Patio Foster, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Expediente Seguimiento proyecto **“Planta Fotovoltaica Alturas de Ovalle”**.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

